

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Febrero 24 de 2022. A despacho del abogado Libardo Morales Valencia, Juez Ad-hoc en las presentes diligencias, con el fin de estudiar lo concerniente a la admisión de la presente demanda.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 83

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00467-00
DEMANDANTE	<b>ANDRES FELIPE SANTA BUITRAGO Y OTROS</b>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Andrés Felipe Santa Buitrago, Ángela María Giraldo García, Angélica Johana Giraldo Giraldo, Carmen Rosa Ibarra Vélez, Claudia Patricia Franco Montoya, Derly Yurani Buitrago Noreña, Diana Carolina Cardona Ramírez, Disney Dalmeira Bedoya Parra, Dora Lilia Mafla Valencia, Edwin Arias Vásquez, Gladys Elena Bermúdez Restrepo, Gustavo Barco Morales, Gustavo García, Henry Antonio Manjarres Barco, Jenny Rojas Méndez, Jerónimo Buitrago Cárdenas, Jesús Antonio Posada García, Jhon Jairo Gallego Ocampo, Juan Carlos García Franco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) que se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones que allí describen, igualmente la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. DESAJCLR 16-3495 del 20 de diciembre de 2016, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Rama Judicial de Cali-Valle del Cauca, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de bonificación judicial creada a través de los decretos 383 de 2013 (modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017) y 384 del 6 marzo de 2013, modificado igualmente, y su respectiva liquidación en las prestaciones sociales devengadas por los servidores de la Rama Judicial; La Resolución DESAJCLR 17-255 del 9 de febrero de 2017, mediante la cual se desata en forma desfavorable el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá D.C. con ocasión del recurso de apelación interpuesto, contra la resolución DESAJCLR 16-3495 del 20 de diciembre de 2016.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

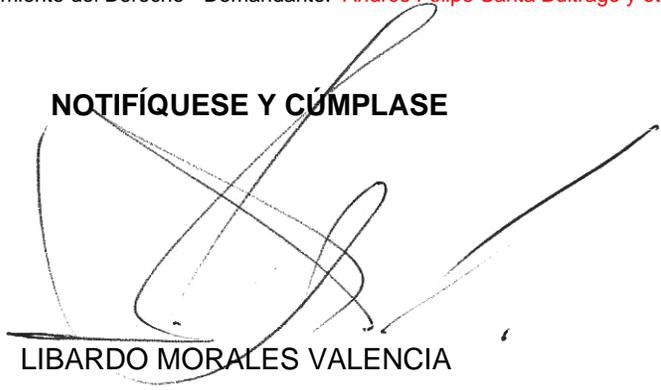
1. Admitir la presente la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso de que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar en la actuación en representación de la parte demandante, a la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., con Nit. 900.998.405-7, actuando como abogada inscrita en la sociedad, la abogada Juliana Gálvez Zapata, con c.c. No. 1.088.248.624 y T.P. 202.307 del C.S. de la Judicatura, y apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. Anexo 1. del presente proceso escaneado).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez ad-hoc,

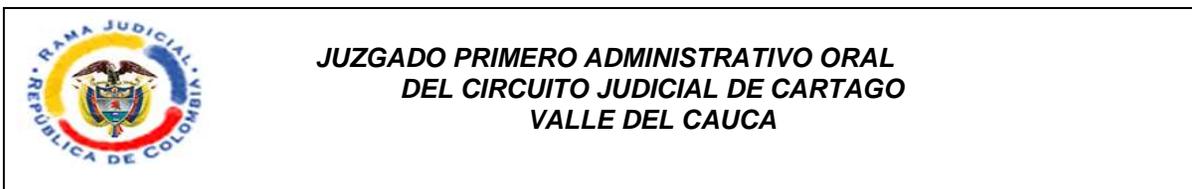


LIBARDO MORALES VALENCIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, informándole que sólo hasta el día de ayer el apoderado judicial de la parte demandada remitió la resolución a través de la cual se revocan los actos administrativos que fueron demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de febrero de 2022

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.087**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00486-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO  
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, conforme se dispuso en la audiencia de pruebas celebrada en el presente medio de control, procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse expedido la resolución a través de la cual se revocan los actos administrativos demandados, cuya oferta de revocatoria fue aceptada por el apoderado actor, solicitando no se condene en costas a las partes.

#### **1. ANTECEDENTES**

En el presente caso, DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No. 2017-SH-76622-0013 del 07 de julio de 2017.
- Resolución No.76622-0041-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pide se declare que “la sociedad demandante DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. no está obligada a cancelar el valor del impuesto determinado en los actos administrativos demandados y en consecuencia que nada debe al Municipio demandado por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2014, 2015...”

Celebrada la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte demandada allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente territorial en la que se propuso la revocatoria directa de los actos administrativos demandados y al observarse que la misma no había sido puesta en conocimiento de la parte actora con anterioridad, se dispuso correrle traslado, la cual fue aceptada y además solicitó no se condenara en costas a las partes. Además se requirió se aportara la resolución a través de la cual se revocaban los actos administrativos demandados. El mandatario judicial de la parte pasiva aportó la RESOLUCIÓN No.343 del 19 de agosto de 2021, a través de la cual se revocan las resoluciones demandadas.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, celebrada la audiencia de pruebas, el día 03 de agosto de 2021, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., misma que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante. El apoderado del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, aportó RESOLUCIÓN No. 343 del 19 de agosto de 2021 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR Resolución Sanción No. 2017-SH-76622-0013, fechada el 07 de julio de 2017 y de la Resolución No. 76622-0041-2017 del 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución sanción antes mencionada.**”

De acuerdo con lo anterior el despacho dispondrá la terminación de este proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la Secretaria de Hacienda Municipal en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. con Nit. 816001771-5, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos -Resolución Sanción por no declarar No. 2017-SH-76622-0013 del 07 de julio de 2017 y Resolución No.76622-0041-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** que DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. con Nit. 816001771-5, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO:** Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

**CUARTO: NO** condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar

**SEXTO:** En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e759b94d62aa926ef996947bf46ec9bf5b8001f4db1cc9e215f69fdc40995**  
Documento generado en 25/02/2022 05:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**